

Modificando los artículos 76° 77° y 80° de la Ley de Bancos, relativos a depósitos de ahorros en los Bancos Comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley de Bancos es facultativo de los Directores fijar el interés que las Cajas de Ahorros y Secciones de Ahorros de los Bancos Comerciales deben abonar por los depósitos o imposiciones del público;

Que siguiendo una sana política financiera, las mencionadas Instituciones han venido abonando tipos uniformes de interés;

Que esta uniformidad, mantenida por muchos años con evidente beneficio para el desarrollo del ahorro en el país, ha sido últimamente alterada tanto en lo referente al tipo de interés como mediante otorgamiento de premios por sorteo invadiendo otro campo de las actividades de asistencia social ejercidas por las Beneficencias Públicas;

Que tal alteración origina una competencia inconveniente y perjudicial, tanto para el ahorro mismo, como para la colocación de títulos del Estado, cédulas hipotecarias y operaciones de la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima que realiza funciones de asistencia social, lo que obliga la intervención del Gobierno para evitar los perjuicios señalados;

Que por otra parte, los límites para los depósitos de ahorros señalados originariamente en la legislación vigente, no guardan ya relación con el incremento de los índices de valores operado desde entonces hasta el presente, siendo evidente que la ampliación de dichos límites ha de estimular los hábitos de ahorro; y

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1°.—Modifícase el artículo 77° de la Ley de Bancos cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 77°.—Las Cajas de Ahorros y las Secciones de Ahorros de los Bancos Comerciales, pagarán sobre los depósitos de ahorros que reciban del público, tipos uniformes de interés. Para ello, los Directores de cada una de las expresadas Instituciones someterán a la aprobación del Superintendente de Bancos los tipos de interés que podrían pagar por los expresados depósitos. En el caso de no existir uniformidad en las tasas propuestas, el Superintendente procederá a determinar dentro de ellas, el tipo o tipos de interés que juzgue más convenientes a la economía del país. El tipo de interés así acordado deberá ser puesto con toda claridad, en conocimiento del público, por las Instituciones referidas. Los depósitos principiarán a ganar interés desde el día de su imposición, y los intereses serán capitalizados cuando menos, semestralmente. Las mencionadas Instituciones no podrán conceder a sus imponentes de ahorros ningún otro beneficio adicional, ya sea por el sistema de sorteos o por cualquier otro procedimiento."

Artículo 2°.—Modifícase el artículo 76° de la Ley de Bancos en el sentido de que el total de los depósitos de ahorros de cada persona, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento, de S/o. 20,000.00; y el total de los depósitos de ahorros hechos a nombre de cada una de las sociedades o asociaciones mencionadas en dicho artículo, incluyendo intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento, de S/o. 40,000.00. Queda asimismo modificado el artículo 80° siguiente, ampliándose el límite señalado en el número 1) a S/o. 20,000.00 y en los números 2), 3) y 4) a S/o. 40,000.00.

Artículo Transitorio.—La disposición contenida en el artículo 1° empezará a regir a partir del primero de agosto del presente año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de
Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 15 de julio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA

Emilio Pereyra.